

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No.1800/2013
Cochabamba, 18 de julio de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 28 de mayo de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC N° 0169/2011 de fecha 22 de marzo de 2011, como la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP No. 000616, de fecha 02 de marzo de 2011, señalan que en la fecha de inspección rutinaria y de control, a la Distribuidora de GLP en garrafas "**CANDELARIA GAS**" (en adelante la **Empresa**) ubicada en la zona de Florida norte, Municipio de Colcapirhua del Departamento de Cochabamba, comprobando que el sistema de enfriamiento no cumplía su respectiva función, pese a que se verificó que el tanque de agua se encontraba llena y la bomba se hallaba en funcionamiento, incumpliendo las normas de seguridad del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el **Reglamento**)

Que en consecuencia, mediante Auto de fecha 28 de mayo de 2013 se formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de no estar operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Capítulo XV, Artículo 73 inciso a), del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997

Que en fecha 31 de mayo de 2013 la **Empresa** Distribuidora fue notificada con el Auto de Cargo y presentó memorial de fecha 12 de junio de 2013, recepcionada en la ANH en fecha 24 de junio de 2013, respondiendo al cargo formulado e invocando prescripción de infracción, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1.- Que, en fecha 2 de marzo de 2011 funcionarios de la ANH efectuaron la inspección de referencia conforme se registra en la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 000616, que sirviera de fundamento al Informe Técnico REGC 0169/2011 de fecha 22 de marzo de 2011 y la emisión del Auto de Cargo de fecha 28 de mayo de 2013

2.- Que, en la emisión del Auto de Cargo de fecha 28 de mayo de 2013, sin considerar el tiempo transcurrido de la supuesta infracción sobrepasando el límite de tiempo que la Ley de Procedimiento Administrativo otorga a la ANH para el inicio de acciones contra los administrados por comisión de infracción que es de 2 años calendario.

3.- Que, en el mencionado memorial invocan la prescripción de la infracción señalando el Artículo 79 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, el mismo que establece de las infracciones prescriben en el lapso de 2 años.

CONSIDERANDO:

Que, el análisis de los argumentos presentado por la **Empresa** Distribuidora, cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la sana crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que, es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en la cual se desarrolla la actividad de Empresas Distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo Licencia de operación otorgadas por la Superintendencia de Hidrocarburos y las pertinentes al caso de autos:

Que, se establece que la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PID GLP No. 000616 de fecha 02 de marzo de 2011, es el resultado de la inspección realizada por la ANH, en el que se estableció fehacientemente que el sistema de enfriamiento no cumplía su respectiva función, pese a que se verificó que el tanque de agua se encontraba llena y la bomba se hallaba en funcionamiento, incumpliendo las normas de seguridad del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997

Que, tomando en cuenta que todas las plantas de distribución de GLP en garrafas deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el Reglamentos específicos y disposiciones emitidas por la Superintendencia

Que, de la valoración de los argumentos aportados presentada por la **Empresa**, Distribuidora de acuerdo a lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, se establece que los mismos no son conducentes para enervar los cargos establecidos contra ella.

Que, dicha Planilla constituye un documento idóneo para dar inicio al procedimiento administrativo. Respecto a ello, la doctrina establece que: "Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos libranes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativa" (véase: Daniel E. Maljar, "El Derecho Administrativo Sancionador 1ra. Ed.", pag. 146, Editorial Ad-Hoc, 2004, Buenos Aires – Argentina).

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 23, de Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante **Reglamento**), dispone que: Todas las Plantas de Distribución de GLP deberán contar en sus instalaciones aéreo enfriamiento por agua con la suficiente presión, (efecto lluvia), en toda su extensión de la plataforma de almacenamiento.

Que, el Artículo 66, del Capítulo XII, del Reglamento de construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas establece que toda vez que se estime necesario, la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), por si misma, efectuara en las plantas de Distribución de GLP., o en los vehículos de distribución el control de la cantidad, calidad y seguridad, que deben observar los mismos.

Que, el inciso a), del Artículo 73, Capítulo XV, del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas, dispone que el Ente Regulador (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes, en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...). En caso de reincidencia se

sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión sobre la comercialización y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación (...)

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Informe Técnico REGC 0169/2011 y Planilla de Inspección PID GLP N° 000616, se evidencia que la infracción fue cometida en fecha 02 de marzo de 2011.

Que, la emisión de formulación de cargos de fecha 28 de mayo de 2013, y su notificación en fecha 31 de mayo de 2013 contra la Empresa de Distribución de GLP en garrafas, se realizó mas allá de lo establecido por el Artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)

Que, en consecuencia se establece que la infracción prescribió al haber pasado más de dos años de la emisión de la Planilla de Inspección de camiones de distribución de GLP en Garrafas PID GLP N° 000616.

Que, para el Derecho Administrativo según Martínez Morales podemos establecer que la prescripción es "Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley".

Que, en caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común".

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- **Primero.**- Tiene que existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada
- **Segundo.**- La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo
- **Tercero.**- Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir una obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- **Cuarto.**- Si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.

CONSIDERANDO:

Que, la importancia del debido proceso (Artículo: 115-II de la Constitución Política del Estado, en lo sucesivo la CPE), en la actividad sancionatoria del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo está ligada a la búsqueda de un proceso justo que emerge del respeto a la igualdad (Artículo: 119-II de la CPE) oportunidades de que gozan las partes para ejercer durante la sustanciación de los procesos, las facultades y derechos que las asistan, tal el caso del derecho a la defensa (Artículo: 115-II y 119-II de la CPE) cuyo ejercicio se inicia y concreta con la contestación a la demanda, la presentación de pruebas y la formulación de alegatos, tendientes a enervar y/o desvirtuar la acusación (Auto de Cargo).

Que, de la aplicación del debido proceso al ámbito administrativo, fundamentalmente en la esfera del derecho amplio e irrestricto a la defensa, se colige que en la contestación a los cargos formulados por la administración pública, pueda también oponerse por parte del presunto infractor, las excepciones que normadas en la ley tengan por objeto atacar el fondo mismo de la contienda y destruir la pretensión de ahí que la **Empresa Distribuidora** en el memorial de fecha 24 de junio de 2013, de respuesta al Auto de Cargo de fecha 28 de mayo de 2013, alega también la prescripción de la infracción, sustentada en los argumentos de hecho y de derecho (Artículo 79 de la **LPA**) transcritos ut supra en sus partes atinentes.

Que, habiendo prescrito en fecha 02 de marzo de 2013, la presunta infracción al Artículo 73 inciso a) del **Reglamento**, que sirvió de sustento legal al Auto de cargo de fecha 28 de mayo de 2013, que por ser notificado recién en fecha 31 de mayo de 2013, no interrumpió el término de (2 años) de la prescripción establecido por el Artículo 79 de la **LPA**, correspondiendo por tanto en el caso que nos ocupa, emitir resolución declarando probada la prescripción (opuesta) por la **Empresa Distribuidora** a tiempo de responder al Auto de formulación de cargo de 28 de mayo de 2013 y extinguida la pretensión o derecho de la ANH, para volver a ejercerla como precedente legal en otro procedimiento administrativo posterior.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Lic. Nelson Olivera Zota, en su calidad de Responsable Distrital Cochabamba del Departamento de Cochabamba dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a la normas legales sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de Gas por Redes.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del departamento de Cochabamba dependiente de la Dirección de Coordinación Distrital de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas y de conformidad al Artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

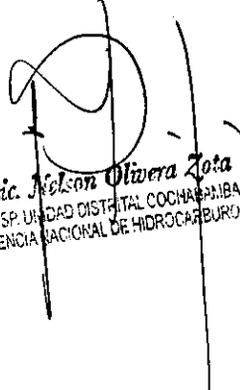
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 28 de mayo de 2013 y notificado el 31 de mayo de 2013, contra la Empresa Distribuidora de GLP en Garrafas "**CANDELARIA GAS**" del Departamento de Cochabamba por ser presunta responsable de no estar operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso (a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 y por tanto **EXTINGUIDA** definitivamente la acción y derecho de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no pudiendo por tanto volver a formularse un nuevo cargo e inicio de un procedimiento administrativo sancionador posterior

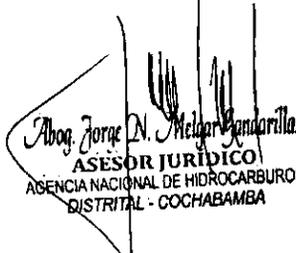
sustentado en los mismos antecedentes y hechos que sirvieron de causa al cargo formulado.

SEGUNDO.- En virtud a lo resuelto en el Artículo anterior, procédase por Unidad Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos dependiente de la Distrital de Cochabamba, al archivo de obrados del expediente procesal.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172, Regístrese y Archívese.

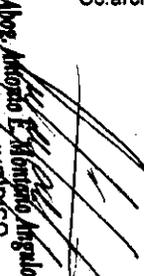


Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Bendarillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

Noz/Jmg
aema/uj
Cc:arch



Abog. Alejandro E. Montenegro Angulo
ASESOR JURÍDICO
Agencia Nacional de Hidrocarburos
Distrital Cochabamba